

Resolución No. 621-2013

Conjuez Ponente: Dra. Daniella Camacho Herold

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 9 de octubre de 2013; las 11h43.-VISTOS: (402-2012): En lo principal, mediante escrito (fecha: 06 de febrero de 2012) Lic. Ruth Arregui Solano en calidad de Gerente General y Representante Legal del Banco Central del Ecuador; Y mediante escrito (fecha: 17 de febrero de 2012) el Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado. Dentro del término legal interponen recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito: Sala de Conjueces de la Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, de 27 de enero de 2012 a las 10H00; dentro del juicio propuesto por el señor José Troya Iturralde. El fallo materia del recurso "... acepta parcialmente la demanda deducida por José Alejandro Troya Iturralde, se declara la nulidad del acto administrativo que contiene la supresión de la partida presupuestaria y cargo al que se refiere su demanda; disponiendo que en el término de cinco días el Banco Central del Ecuador, reintegre al accionante a su puesto de trabajo que venía desempeñando hasta la fecha en que indebidamente fue cesado; y, en el plazo de treinta días deberá liquidar pagar las remuneraciones y más emolumentos que a él le correspondía percibir, calculados desde la fecha de separación hasta la de su efectiva reincorporación al puesto correspondiente, luego de descontar el o los valores que se hubieren entregado por concepto de indemnización por supresión del puesto de trabajo.".- Por concedido el recurso por el Tribunal A quo, se remite el expediente a este Tribunal, el que con su actual conformación en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 182 y del numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, de los artículos 200 y numeral segundo del 201 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 1 y 8 de la Ley de Casación, avoca conocimiento del caso y para resolver considera: **PRIMERO:** Examinado los escritos que contienen los recursos de casación interpuestos, se establece que han sido presentado oportunamente, esto es, dentro del término que para el efecto contempla el artículo 5 de la ley de la

materia.- **SEGUNDO:** La Lic. Ruth Arregui Solano, Gerente General y Representante Legal del Banco Central del Ecuador, al recurrir indica la sentencia e individualiza el proceso y las partes procesales; señala que fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; y, manifiesta que las normas de derecho infringidas bajo la causal primera son: Art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 3 y 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Art. 83, 84, 48 literal c, y 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y bajo la causal tercera del Art.3 de la Ley de Casación alega violación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; y alega, errónea interpretación y falta de aplicación de las resoluciones DBCE-158-E-BCE y DBCE-159-D-BCE que contienen las Políticas de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador; e indebida aplicación de la disposición General Octava de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, éstas tres últimas sin señalar bajo que causal se produce la violación de la norma.- **TERCERO:** Al fundamentar su recurso, la recurrente alega de forma simultánea los vicios de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación tanto de normas de derecho como de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.- En relación a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, misma que doctrinariamente corresponde a la violación directa de normas sustantivas; sin embargo *"... debe señalarse como debió ser la debida aplicación o cual la correcta interpretación de la norma de derecho sustancial o del precedente jurisprudencial invocado; o cual es la norma de derecho sustancial o el precedente jurisprudencial obligatorio que se ha aplicado indebidamente y cuál debió ser aplicable al caso."* (La Casación Civil en el Ecuador, Dr. Santiago Andrade Ubidia, Andrade y Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, p.p. 205) hecho que en la especie no ocurre, la doctrina dice en relación a este punto que: *"...b) Frente a las mismas normas es improcedente alegar simultáneamente dos o tres formas de quebranto.- Desde vieja ha sostenido la Corte su doctrina de la inaplicación, la aplicación indebida y la interpretación errónea corresponden a tres conceptos distintos y aún incompatibles de transgresión de la ley sustancial, puesto que cada uno de ellos*

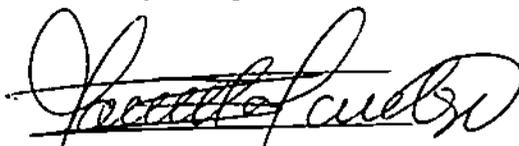
escrito -4-

deriva de fuentes distintas...". "...Dada la distinta naturaleza de estos tres conceptos de violación de la ley sustancial, resulta inadmisibile, por contradictorio, el cargo en que se le enrostra al sentenciador quebranto de una norma por dos de tales aspectos, simultáneamente, pues mal puede haberse aplicado y dejado de aplicar al mismo tiempo un mismo precepto, o interpretado equivocadamente una norma que no fue aplicada o aplicada indebidamente una disposición que, aunque no fue rectamente entendida, si regula el caso litigado'. (Humberto Murcia Ballén Recurso de Casación Civil, pág. 311).- La recurrente en su formalización no manifiesta cuál es el alcance o interpretación que efectivamente debió dar el juzgador a estas normas, ni determina que vicio bajo la causal que alega corresponden las normas que manifiesta han sido infringidas; por las consideraciones expuestas, se inadmite el presente recurso por la causal primera (aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación) del Art. 3 de la Ley de Casación, en relación a las normas sustantivas invocadas como infringidas.- CUARTO.- En cuanto a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, la recurrente manifiesta que existe falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, quien invoca esta causal debe cumplir con los presupuestos implícitos en ella que son: 1) Establecer los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba infringidos en la forma de infracción; 2) Precisar el medio de prueba respecto del que se han aplicado incorrectamente las normas relativas a la valoración de la prueba; 3) Señalar las normas sustantivas transgredidas como consecuencia de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.- El recurso interpuesto no cumple con el tercer presupuesto, es decir, no señala las normas sustantivas que como consecuencia de esa violación se conculcaron. Es necesario anotar, que el juez de instancia es el facultado para valorar las pruebas y atribuirles fuerza de convicción. La Casación no es una tercera instancia; en consecuencia, el tribunal que conoce de este recurso extraordinario no tiene competencia para realizar una nueva valoración de la totalidad de las pruebas constantes en el proceso, sino que su potestad se limita únicamente a verificar que el juez de instancia, con relación a los medios de prueba singularizados en el escrito de

interposición del recurso de casación, haya aplicado correctamente las normas jurídicas inherentes a la valoración de la respectiva prueba. El recurso de casación es, por su naturaleza, restrictivo, esencialmente formal y no admite interpretación extensiva, por lo que no le está permitido al Tribunal que lo conoce suplir las deficiencias y enmendar errores del recurrente, como los que se registran en el presente caso. Por las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, no se admite el recurso de casación deducido por la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- QUINTO: El Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, indica la sentencia con individualización del proceso y las partes procesales, fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida del Art. 84 y de la Disposición General Octava de la LOSCCA; aplicación indebida del Art. 59 letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y falta de aplicación de los Arts. 49 letra c) y 66 de la LOSCCA; y bajo la causal tercera de la Ley de Casación alega que *"se violó el inciso segundo del inciso segundo del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, y además no se apreció la prueba en su conjunto como lo manda el mismo artículo"* (sic).- En relación a la causal primera, una vez analizado el recurso, se aprecia que de modo alguno, se refiere en cambio a las normas que según el recurrente deberían aplicarse correctamente en lugar de la norma que ha sido aplicada indebidamente. Por lo tanto es necesario reiterar que la aplicación de una norma jurídica supone una operación intelectual consistente en la determinación del alcance de la norma en cuestión (interpretación), la determinación y calificación de los hechos relevantes para, finalmente, subsumirlos en la hipótesis normativa y desprender la consecuencia jurídica prevista en la misma norma. La indebida aplicación de una norma supone la conclusión del procedimiento de aplicación expuesto, pero en este caso la norma, aunque interpretada correctamente, es impertinente en relación con los hechos establecidos y calificados por el mismo Juez. Es por ello, que cuando un recurrente en casación acusa a la sentencia de aplicación indebida de normas sustanciales, lo que dice es que el Juez entiende rectamente la norma pero la

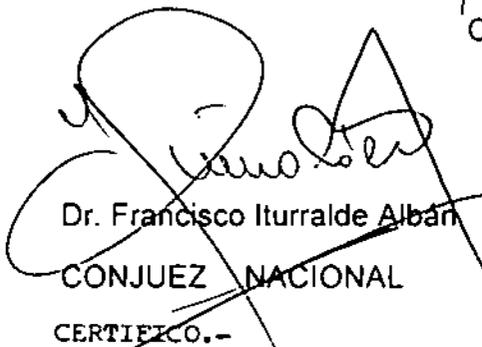
aplica a un supuesto factico diferente del hipotético contemplado en ella; lo dicho trae como lógica consecuencia que el casacionista debe determinar cuál es la norma correcta que debe ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia.- La Ex - Corte Suprema de Justicia determinó que en el recurso de casación el peticionario debe especificar *"las razones por las cuales se afirma, por ejemplo, que ha habido aplicación indebida de una norma de derecho y cuál era la disposición que debió aplicarse..."* (Registro Oficial No. 284 de 14 de Marzo de 2001. Pág. 8). En efecto, la doctrina y jurisprudencia han determinado que, tratándose del cargo de aplicación indebida de una determinada norma jurídica sustancial, que *"....El impugnante debe indicar que normas, en su concepto, fueron indebidamente aplicadas y cuales dejaron de aplicarse, porque,....., la aplicación indebida de determinadas normas apareja la falta de aplicación de otras."* (Jorge Cardozo Isaza. "Manual Práctico de Casación Civil". Editorial. Temis. Bogotá. 1984. Pág. 49).- En lo que se refiere a la falta de aplicación de los artículos 49 letra c) y 66 de la LOSCCA, este vicio se produce cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual en relación con una o varias normas (proposición jurídica completa) que, por ser relevantes respecto de los hechos establecidos y calificados por el Juez que afectan la decisión de la causa; o, en modo menos frecuente, cuando este procedimiento intelectual ha sido evidentemente incompleto. Como dice Humberto Murcia Ballén en su obra "Recurso de Casación Civil", Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, página 331, *"Y, finalmente, que en no pocos casos la inaplicación de una norma viene hermanada con la aplicación indebida de otra y otras; en ellos es preciso, para que quede suficientemente integrada la indispensable proposición jurídica, acusar el fallo, en el mismo cargo, por falta de aplicación de las normas no aplicadas y por aplicación indebida de las que se hicieron actuar a cambio de las primeras."*; por lo expuesto se inadmite el recurso en cuanto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- En lo que se refiere a la causal tercera en que se alega la violación del inciso segundo del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, no existe fundamentación de la referida causal, siendo aplicable lo manifestado en el considerando cuarto de la presente resolución;

teniendo en cuenta que José Santiago Nuñez Aristimuño, en la página 38 de su Obra "Aspectos en la Técnica de Formalización del recurso de casación" dice: *"La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia.-Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción"*: Por las consideraciones que anteceden y al no cumplir el recurso con los presupuestos del Art. 6 de la Ley de Casación, — particularmente con el numeral 4 de la norma, este Tribunal lo inadmite.- Actúa la doctora Yashira Naranjo Sánchez como Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- **Notifíquese y devuélvase.**



Dra. Daniella Camacho Herold

CONJUEZA NACIONAL



Dr. Francisco Iturralde Albán
CONJUEZ NACIONAL
CERTIFICO.-



Ab. Héctor Mosqueña Pazmiño

CONJUEZ NACIONAL



Dra. Yashira Naranjo Sánchez
SECRETARIA RELATORA